

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS "CORPOCALDAS"
CAUSANTES: NIT 890.803.005-2
MARÍA PERPETUA CAMPUZANO ALZATE Y/O MARÍA CAMPUZANO DE VÉLEZ
MANUEL ANTONIO VÉLEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 2022-00131

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº012

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **MARÍA PERPETUA CAMPUZANO ALZATE y/o MARÍA CAMPUZANO DE VÉLEZ** y **MANUEL ANTONIO VÉLEZ SÁNCHEZ**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Respecto a la relación de los bienes relictos, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que a su vez remite al artículo 444 del mismo ordenamiento, se tiene que dentro de los anexos se allegó el avalúo comercial (del 15 de marzo de 2021) y no se mencionó la valoración del bien de acuerdo con el avalúo catastral (regla general); se deberá entonces indicar la razón de que se considere inidóneo el avalúo catastral, con el soporte pertinente y/o efectuar los ajustes de rigor. Recuérdese que en tratándose del avalúo catastral, dicho valor deberá ser incrementado en un 50%, según el numeral 4 del citado artículo 444 ibidem.
2. Se debe presentar una relación de los pasivos y/o compensaciones que correspondieran a la sociedad conyugal, así se trate de su valor en ceros y/o manifestando el desconocimiento de cuantías específicas, atendiendo lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 489, dado que la compra del bien relicito (9 de abril de 1956) se efectuó en vigencia de la sociedad conyugal (registro del 18 de noviembre de 1934).
3. Tendrá que describir de manera plena el bien relicito, en el entendido que solo lo distinguió por su número catastral y folio de matrícula inmobiliaria, pero no se mencionó la dirección del mismo, en tratándose de un predio ubicado en la zona urbana de esta municipalidad del que aparecen datos vinculados a ubicación, área y linderos, según los títulos allegados.
4. Al tenor de lo establecido en el artículo 173 del C. G. P., se deberá aclarar si no fue posible obtener mediante derecho de petición -dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal-, el registro del impuesto predial unificado, del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°118-755, donde seguramente se buscaba obtener el valor del avalúo del inmueble. Lo anterior para las gestiones pertinentes por parte del despacho.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

g

Finalmente, se le reconoce personería jurídica para actuar a la Abogada VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS, quien se identifica con la c. c. N°30.396.892 y t. p. N°249.349 del C.S.J. para que de conformidad al poder conferido represente en este asunto a la interesada Corporación Autónoma Regional de Caldas, "CORPOCALDAS", identificada con NIT 890.803.005-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal**

Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bce49381e3bb8f90ad0135d8255c93c3f5f5080517cd7802c9dbf5bfb1458e**

Documento generado en 17/01/2023 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>